

puestos y cuerpos de guardia de las ciudades, pueblos ó campiñas, montados por dependientes de nuestro resguardo, serán castigados con pena de muerte, aun cuando no lleven entonces ninguna mercancía de contrabando, y aun cuando sean menos de cinco.

Art. 4.º En caso de rebelion por parte de los contrabandistas contra nuestros empleados del resguardo, mandamos á estos que formen inmediatamente una sumaria informacion del hecho, y que den aviso en el término de veinte y cuatro horas á los jueces que deben entender en el negocio, so pena de ser declarados inhábiles para todos los empleos y hasta de castigo corporal si asi procediese mandarlo.

Art. 5.º En el caso del artículo precedente, mandamos á los susodichos nuestros jueces, que nos informen de las dichas rebeliones, dentro de las veinte y cuatro horas de haber llegado á su noticia por conducto de los guardas ó de nuestros procuradores, so pena de 300 libras de multa y suspension de empleo.

Art. 6.º Los que introduzcan ó vendan tabaco ú otros géneros de contrabando en nuestra buena ciudad de París ó en otros puntos de nuestro reino, lo mismo que todos los encubridores, cómplices ó fautores de los dichos defraudadores ó contrabandistas, serán sentenciados por la primera vez á tres años de galeras y 500 libras de multa; y en caso de reincidencia, á galeras por toda su vida y á 1,000 libras de multa. Queremos que las mujeres que se encuentren en cualquiera de los casos arriba espresados, sean sentenciadas á azotes, marcadas con la flor de lis, desterradas por tres años y multadas en 500 libras por la primera vez, y en caso de reincidir, á destierro perpetuo y á 1,000 libras de multa, ó á ser encerradas durante su vida en el hospital ó casa de correccion mas inmediata al punto en que se haya fallado la causa.

Art. 7.º Prohibimos á los taberneros, granjeros y demás habitantes de las campiñas dar asilo á los contrabandistas, ó recibir en sus casas los fardos de mercancías de estos, so pena de 1,000 libras de multa por la primera vez, y de destierro en caso de reincidencia, y tambien de ser perseguidos como cómplices de los mencionados contrabandistas y sentenciados, si á ello hubiere lugar, á las penas señaladas en el artículo anterior, á menos de que en el término de veinte y cuatro horas lo mas hayan requerido al juez mas inmediato ó á los oficiales de la caballería encargada de la persecucion de malhechores para que se presenten en sus casas á fin de formar allí una sumaria informacion para probar la violencia hecha por los contrabandistas para proporcionarse la entrada en sus susodichas casas, y los dichos jueces ú oficiales de caballería, estarán obligados por su parte á presentarse inmediatamente siempre que fuesen requeridos á hacerlo, en los términos arriba dichos, so pena de suspension de empleo. Queremos ademas que los susodichos taberneros ó granjeros estén obligados en el mismo término á dar parte á las brigadas de guardas que estuvieren

mas inmediatas á sus casas, de las novedades que ocurrieren para que los dependientes de la hacienda puedan correr en persecucion de los defraudadores, y estos bajo las mismas penas ya dichas.

Art. 8.º Mandamos á los síndicos, villanos y habitantes de las aldeas y pueblos por donde pasen gentes armadas en grupos y con fardos sobre las caballerías, que toquen á somaten, so pena de 500 libras de multa, pagada solidariamente por los ayuntamientos.

Art. 9.º Los que hayan pertenecido á nuestro resguardo y sean aprehendidos con tabaco ú otros géneros de contrabando, serán sentenciados á cinco años de galeras por la primera vez y á 500 libras de multa, aun cuando no formen grupo ni vayan armados.

Art. 10. Queremos etc., etc.

Unas penas tan rigurosas suponen numerosos delitos funestos para la hacienda pública y revelan una situacion económica de las mas deplorables.

Los pueblos y los gobiernos no han conocido hasta ayer las siguientes verdades que pasan hoy por axiomas: en punto á industria y comercio, el secreto de la vida y del poder es la libertad; las leyes son impotentes contra la fuerza de las cosas; las diversas comarcas, las diferentes naciones no existen en derecho y no son creadas por Dios sino para vivir las unas de las otras, para cambiar sus productos. El poeta del contrabando lo ha dicho: las naciones deben

Hilar la misma lana
Sonreir al beber el mismo vino.

En los siglos XVII y XVIII, la Francia se encuentra todavía en los antípodas de estas verdades fecundas. Colbert, gran ministro sin duda, hombre de genio, organizador y enérgico, habia establecido, con la mejor intencion posible, un sistema económico de los mas funestos, fundado en aquella contradiccion de que un país debe y puede bastarse á sí mismo.

En el fondo de todo sistema absoluto hay una parte de verdad. Por ejemplo, es justo decir que toda nacion nueva tiene el derecho y el deber de protegerse á sí misma; que el comercio y la industria de una nacion no podrian, sin imprudencia, quedar abandonados á los peligros de una lucha desigual. El aduanero es el soldado de esta industria todavía menor de edad, el centinela avanzado del trabajo nacional. Las barreras que levanta un pueblo en este momento de su existencia, si no son inespugnables, tienen la utilidad de la ciudadela que se abre para dejar pasar al hombre inofensivo ó al amigo, pero cuyos puentes levadizos se suben al aproximarse á ella un adversario.

Otro aspecto de este estado defensivo lo justifica ó cuando menos lo hace digno de excusa, á saber: la necesidad que tiene todo gobierno de vivir y de llenar sus funciones. De aquí la legitimidad de los impuestos, parte ordinaria de los derechos de aduana defensivos.